

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 3 de agosto de 2022 informando que el traslado de la nulidad impetrada por la parte demandada venció el 1º de agosto de 2022, oportunamente se allegó escrito. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve nulidad
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Clínica La Sagrada Familia S.A.S Nit 901.352.353-3
Demandado	Seguros De Vida Del Estado S.A Nit 860.009.174-4
Radicado:	630014003007-2022-00137-00

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir la nulidad planteada por la parte ejecutada, en contra del auto calendarado 8 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución, fundamentada en los numerales 2º, 3º Y 5º del artículo 133 del CG.P. que rezan:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Señala la libelista que al haber presentado recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, el cómputo de términos debería volverse a contar y basa su argumentación en el artículo 118 del C.G.P., indicando que se presenta una nulidad al omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

La parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la declaratoria de nulidad pretendida, pues considera que no se configura ninguna de las causales invocadas por la demandada, por lo que solicita dejar incólume la decisión censurada.

Se Considera:

Inicia el Despacho precisando que prosperará la solicitud de nulidad, de conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente y fundamentados en el artículo inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. que reza: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

La precitada disposición establece que el término se volverá a contar íntegramente cumplida una actuación que, para este caso, es a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En los siguientes términos lo explica la doctrina *“La interrupción es específica si atañe a determinado proceso. Obra específicamente, de acuerdo con el artículo 118 del Código General del Proceso, cuando como consecuencia de interponerse reposición contra el auto que lo establece, surte de nuevo a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que decidiera desfavorablemente el recurso o confirmara la decisión. En este supuesto desaparece el término inicial y empieza uno nuevo a partir de la decisión del recurso.”*¹

De acuerdo con lo expuesto, al tener por no contestada la demanda se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, prosperando la solicitud de nulidad deprecada, pues el término para contestar la demanda se interrumpió con el recurso de reposición

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual De Derecho Procesal, Teoría General Del Proceso. T. I, Bogotá, Edit. Temis, 2016, Pág. 342

interpuesto en contra del mandamiento de pago, por ello tiene que concederse a la parte ejecutada el término de ley para poder ejercer su derecho de defensa.

Dilucidado lo anterior, se dejarán sin efectos los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión del 8 de julio de 2022 mediante la cual se sigue adelante con la ejecución y se le concederá a la parte demandada, el término de ley para ejercer su derecho de defensa, conforme lo consagra el artículo 442 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia adiada 8 de julio de 2022 mediante los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, comenzará a correr el término con que cuenta el extremo ejecutado, de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá conjuntamente.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 134** DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f774fd9b682c5302c16042d10ef3c383f659602eb418c129a490ce66bcacf65**

Documento generado en 03/08/2022 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>